

#79

Ley por medio de la cual se congela los
actuales precios de los artículos de primera ne-
cesidad de producción nacional e importa-
ción.-

28-11-74



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5457

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de febrero de 1974.

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

En razón de que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado que sin un análisis riguroso de los costos de producción de los artículos de fabricación nacional o de los precios en el exterior de los artículos importados, se haya producido una elevación de precios que puede ser infundada, se ha concebido en anexo proyecto de ley, que someto a la consideración de los señores legisladores por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los referidos artículos, y se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Finanzas y compuesta, además, por economistas y técnicos nacionales o extranjeros que, a juicio del Poder Ejecutivo, reúnan las condiciones necesarias de probidad y de capacidad para llenar a cabalidad su cometido, en el número que éste disponga.

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Dicha Comisión Técnica queda facultada para - autorizar el aumento, en la proporción debida, de los referidos precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre, con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos nacionales o el aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Asimismo, dicha Comisión tendrá facultad para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, - cuando así proceda.

En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones directamente al Director del Control de Precios, quien procederá a la fijación de precios.

La Comisión podrá requerir de cualquier Departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciantes o importadores que violen las dispo

..../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

siciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Es bueno poner de resalto que las facultades que se atribuyen a la Comisión Técnica que se crea por el anexo proyecto, no constituyen una duplicidad de las funciones de la Dirección General de Control de Precios, puesto - que las de la referida Comisión abarcan la revisión de precios de artículos no declarados de primera necesidad, pero sí de gran demanda.

El referido proyecto encarga a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, de la ejecución de la ley de que se trata.

Espero, pues, que los señores legisladores, en consideración a los altos fines perseguidos por el proyecto de ley adjunto, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobado con En-
mienda para Ley
Presidencial*
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
*Aprobado de urgencia
en sesión extraordinaria
sin sujeción a sesión
del 22 de noviembre de 1974*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de noviembre de 1974.

000808

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación.

Atentamente le saluda,

[Handwritten signature]
Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-

Archivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de noviembre de 1974.

000808

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado una elevación de precios en determinados artículos tanto de producción nacional como de importación, muchas veces sin causas justificadas;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de poner coto a tal situación que produce una elevación en el costo de la vida en el país, en detrimento, principalmente de las clases más necesitadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.-Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación.

Art. 2.-Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Finanzas y comuesta, además, por economistas y técnicos nacionales o extranjeros que, a juicio del Poder Ejecutivo, reúnan las condiciones necesarias de probidad y de capacidad para llenar a cabalidad su cometido, en el número que éste disponga.

Antes de tomar una decisión la Comisión Técnica deberá oír y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 3.-La referida Comisión Técnica queda facultada para autorizar el aumento, en la proporción debida, de los actuales precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos nacionales o el aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Art. 4.-Asimismo, la Comisión Técnica queda facultada para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que dichos precios no corresponden a la elevación real de los costos de producción de los artículos nacionales, o al aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



22
LEGISLATURA DEL 624 19
REGISTRADA con el Número 1589
en el folio 28 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 100
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de
18 de
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, y se crea una Comisión Técnica. PAG. 2

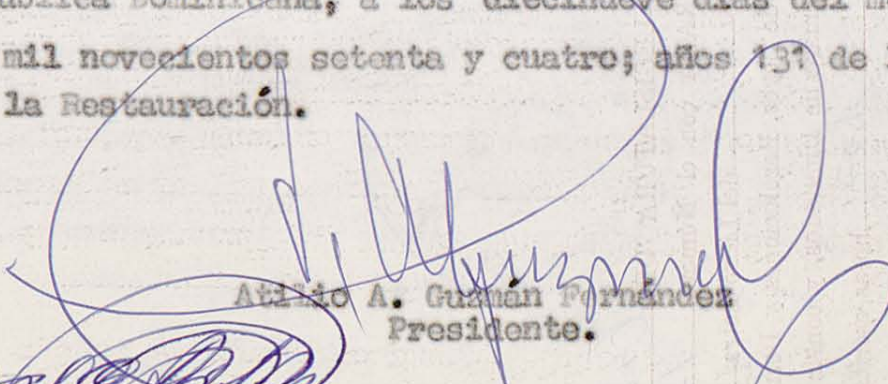
Art.5.-En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones, directamente, al Director del Control de Precios, quien procederá a la fijación de los precios, y las violaciones a las resoluciones que se dicten al respecto, serán sancionadas con las penas establecidas en esta ley.

Art.6.-La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier Departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la Dirección General de Aduanas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

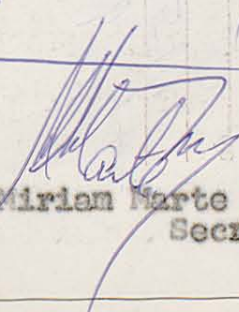
Art.7.-Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciantes o importadores que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Art.8.-La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 137 de la Independencia y 112 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.


José Eligio Bautista Ramos
Secretario.


Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.-

ASUNTO: ...

...

...

...

...



LEGISLATURA DEL 19 74

REGISTRADA con el Número 1519 de

en el folio 380 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 19 de

a razón de dos espacios interlineales. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de

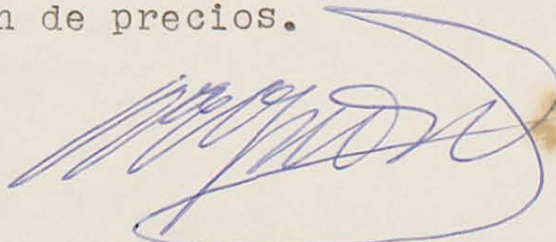
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 1.-Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios, así como de cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 de la presente Ley, considere necesario.

Art. 2.-Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y compuesta además, por economistas -- y/o técnicos que, a juicio del Poder Ejecutivo, reúnan las condiciones necesarias de probidad y capacidad para llenar a cabalidad las funciones que le atribuye la presente Ley, en el número -- que éste disponga.

Antes de tomar una decisión la Comisión Técnica deberá oír y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 6.- La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Dirección General de Aduanas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.



Archivo

Moción Víctor Almonte
sesión 26/10/74

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de noviembre de 1974.-

00297

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 808, de fecha 19 de noviembre del año en curso, anexo al cual remitió el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación.

Tengo a bien DEVOLVERLE el referido -- Proyecto de Ley, en vista de que el Senado en sesión -- de esta misma fecha le introdujo enmiendas, las cuales fueron propuestas por el señor Dr. Víctor Almonte, Senador por la Provincia de Puerto Plata y se le anexan a la presente.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado una elevación de precios en determinados artículos tanto de producción nacional como de importación, muchas veces sin causas justificadas;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de poner coto a tal situación que produce una elevación en el costo de la vida en el país, en detrimento, principalmente de las clases más necesitadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios, así como de cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 de la presente Ley, considere necesario.

Art. 2.- Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y compuesta además, por economistas y/o técnicos que, a juicio del Poder Ejecutivo, reúnan las condiciones necesarias de probidad y capacidad para llenar a cabalidad las funciones que le atribuye la presente Ley, en el número que éste disponga.

Antes de tomar una decisión la Comisión Técnica deberá oír y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 3.- La referida Comisión Técnica queda facultada para autorizar el aumento, en la proporción debida, de los actuales precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos importados.



COPIA ORIGINAL
DE LA LEY N.º 1974

Ma
LEGISLATURA *Ord. DE 1974*

REGISTRADA AL No. *84*
en el folio *1* del libro letra *A*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo *29/11/74* 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional, o de importación, de primera necesidad y se crea una Comisión Técnica. PAG. 2

Art. 4.- Asimismo, la Comisión Técnica queda facultada para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que dichos precios no corresponden a la elevación real de los costos de producción de los artículos nacionales, o al aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Art. 5.- En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones, directamente, al Director de Control de Precios, quien procederá a la fijación de los precios, y las violaciones a las resoluciones que se dicten al respecto, serán sancionadas con las penas establecidas en esta ley.

Art. 6.- La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Dirección General de Aduanas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

Art. 7.- Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciante o importadores que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Art. 8.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones ...

LEGISLATURA 19 DE 19

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. ... y Decretos votados por el Senado

y consta de ... hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

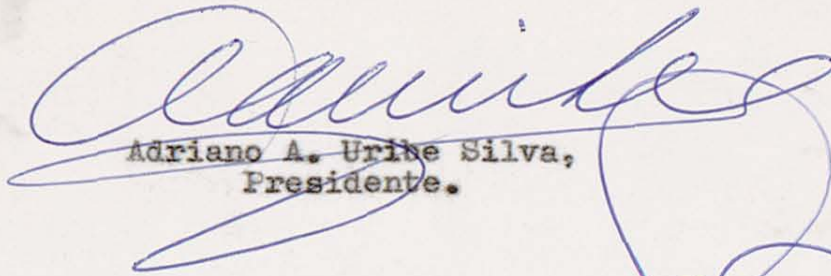


CONGRESO NACIONAL

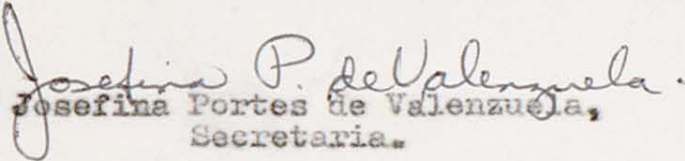
Proy. de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional, o de importación, de primera necesidad y se crea una Comisión Técnica.

ASUNTO: BAG. 3

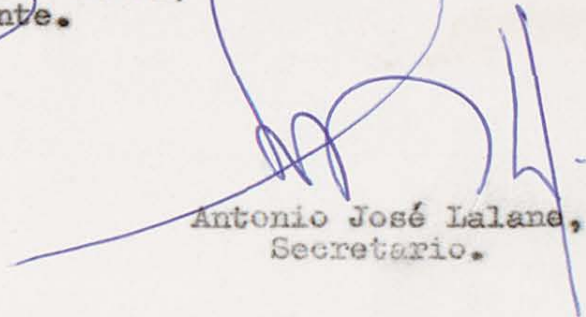
mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalane,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

Tras de leer y discutir el texto de la ley propuesta en el artículo 10 del Proyecto de Ley de Asesoría Jurídica, el Sr. Secretario de la Comisión de Asesoría Jurídica, Sr. [Nombre], y de oír a los señores [Nombre] y [Nombre],

El Sr. Secretario de la Comisión de Asesoría Jurídica, Sr. [Nombre], y de oír a los señores [Nombre] y [Nombre],

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Santo Domingo']

2a
LEGISLATURA *Ord. DE 19* 74

REGISTRADA AL No. *84* del libro letra *74*

No. *74* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *74* por el Senado

y consta de *74* hojas escritas en *74* folios o razón de dos *74*

espacios *74*

Santo Domingo *74* de *74*

Jefe de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de noviembre de 1974.

000828

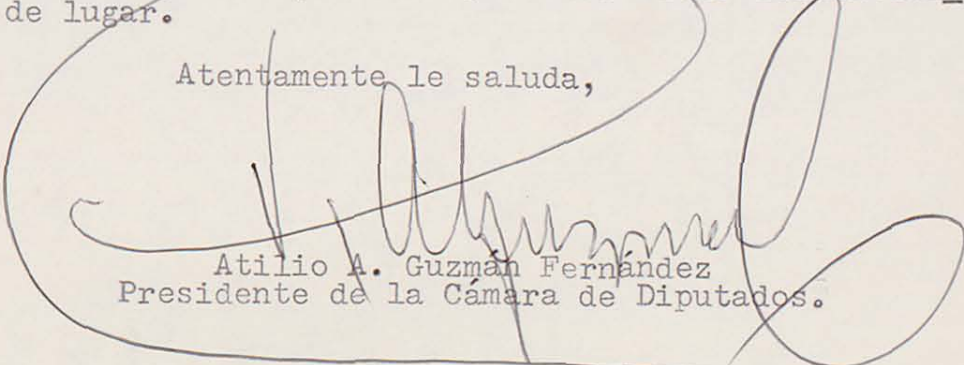
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00297, de fecha 26 de noviembre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios así como cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 considere necesario.

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-



Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de noviembre de 1974.

000828

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00297, de fecha 26 de noviembre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios así como cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 considere necesario.

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 36629

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

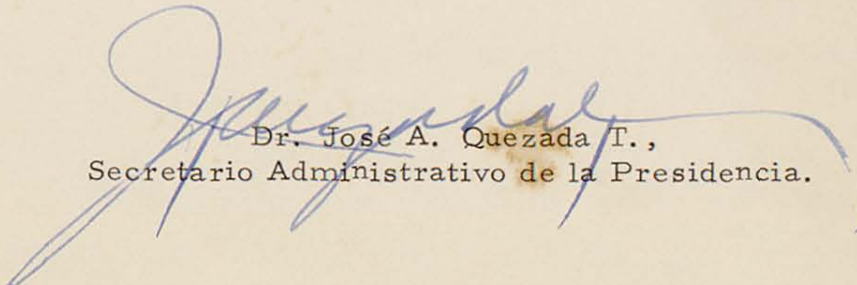
29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se congela los actuales precios de los artículos de primera necesidad de producción nacional e importación, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No. 79.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec.

Núm: 36629

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se congela los actuales precios de los artículos de primera necesidad de producción nacional e importación, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No. 79.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec.

Núm:

36629

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se congela los actuales precios de los artículos de primera necesidad de producción nacional e importación, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No. 79.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec.